



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	AVANCOOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	DANIEL ZAPATA BUITRAGO
Radicado	050014003025 20200075000
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en legal forma

El artículo 430 del C.G. del P. confiere al Juez la facultad de librar mandamiento en la forma que considere legal, razón por la cual se librará el mandamiento de pago atendiendo al principio de literalidad de los títulos valores, y en tal sentido se librara mandamiento de pago por los intereses de mora desde la fecha en que la obligación se hizo exigible y no conforme fue solicitado por la parte demandante en el acápite de pretensiones por varias razones: la primera, es improcedente la aceleración del plazo pues cronológicamente el plazo final se encuentra vencido; y la segunda, el pagaré fue suscrito el 20 de noviembre de 2018, y por lo tanto de ninguna manera el vencimiento del plazo para el pago de la obligación data del 30 de noviembre de 2018, pues dicha fecha ni siquiera corresponde a la fecha de exigibilidad de la primera cuota.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, es por lo que el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de AVANCOOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO y en contra de DANIEL ZAPATA BUITRAGO por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por **quinientos diez mil ochocientos cincuenta pesos (\$510.850)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 33954 suscrito el 20 de noviembre de 2018.
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el **21 de mayo de 2019** hasta el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente

certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en forma personal a la persona ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C. G del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, e infórmesele que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

Para tal fin, la parte demandante informará al demandado en el formato de notificación, la cuenta de correo electrónico de este Juzgado: cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co, para cualquier efecto relacionado con su notificación y derecho de defensa.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, habiéndose aportado como mensaje de datos el título valor base de la ejecución con ocasión de lo reglado en el Decreto 806 de 2020, el título valor original deberá conservarse y aportarse cuando así se requiera, de conformidad con lo dispuesto entre otros, en los artículos 78 numeral 12, 84, 165, 173, 244 a 246, 256, 265 y 269 del Código General del Proceso y los concordantes del Código de Comercio.

CUARTO: RECONOCER personería para representar los intereses de la parte demandante, al abogado JUAN DAVID HERRERA RESTREPO portador de la tarjeta profesional N° 216.619 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase como **dependiente judicial** del apoderado judicial de la parte demandante al señor Felipe Salazar Restrepo identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.650.925, quien podrá recibir información del proceso pero no tendrá acceso al expediente, porque no acredita las condiciones para tal fin, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de efectuar la notificación de la demanda a la demandada, y dar cuenta de su gestión, **so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación** mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5280f6bdb449cbf4c08609a95297e73ff99f2013c9978fe8990a55fc5584bb80**

Documento generado en 02/07/2021 03:18:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>